

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 17 de enero de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1890/1973, de 26 de julio, que modifica determinados artículos del Código de la Circulación.*

Excelentísimos señores:

El Decreto número 1890/1973, de 26 de julio, por el que se modifican los artículos 49 y 292 del Código de la Circulación, en relación con la conducción de vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas, determina en su disposición final que por los Ministerios de Justicia y Gobernación se dicten las normas precisas para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

**Primero.**—En caso de producirse accidente de los previstos en el artículo 49 del Código de la Circulación o infracción de las que menciona el artículo 292, I del mismo Código, los Agentes de las Fuerzas de vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las actuaciones que fueran procedentes, podrán someter al conductor o conductores implicados a una primera prueba de determinación de alcohol en el aire espirado, utilizando a tal objeto el aparato alcohómetro que porte el propio conductor, con arreglo a modelos oficialmente autorizados, o, en su defecto, aquel de que esté dotada la Fuerza.

**Segundo.**—Si el resultado de la investigación a que se refiere el número anterior fuere positivo —igual o superior a 0,80 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre—, el Agente, para mayor garantía, someterá al conductor o conductores a una segunda determinación, mediante el empleo de los aparatos de evaluación, de mayor precisión, de que estén dotados los equipos de las Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o bien los centros sanitarios que se determinen.

**Tercero.**—En el caso de que el conductor mostrase su disconformidad con el resultado de la investigación, podrá someterse voluntariamente a una determinación de alcohol en sangre, a cuyo fin la extracción de ésta se llevará a cabo, siempre por personal facultativo competente, en el centro sanitario, clínica o consultorio más próximo al lugar del hecho, o vehículos de asistencia o evacuación, utilizando los medios adecuados que portarán los Agentes de la Fuerza de vigilancia.

**Cuarto.**—Si el conductor requerido para la práctica de las investigaciones de alcohol a que se refieren los apartados 1.º y 2.º de esta Orden se opusiere a ello, el Agente redactará el boletín de denuncia pertinente, informando al interesado de que tal negativa está sancionada con multa de 4.000 pesetas, según determina el Código de la Circulación —anexo número 1, referencia al artículo 49, supuesto 2.º—. En estos casos, el Agente actuante levantará el correspondiente atestado y trasladará al conductor a presencia de la autoridad judicial competente, a los efectos que procedan con arreglo a las leyes penales.

**Quinto.**—Cuando el resultado de la investigación de alcohol a que se refiere el apartado 2.º de esta Orden fuera positivo, y en los casos en que el conductor se opusiere a la práctica de aquella conforme a los apartados 1.º y 2.º, el Agente procederá a la inmovilización del vehículo, según lo dispuesto en el artículo 292, I, D del Código de la Circulación, garantizando la seguridad de aquél y de la circulación en general, mediante su aparcamiento correcto, cierre de puertas, señalización oportuna y la adopción de cuantas medidas convengan al caso.

**Sexto.**—En las zonas urbanas en que la ordenación y vigilancia del tráfico esté encomendada a Agentes dependientes de los Ayuntamientos, se aplicarán por estos Agentes las disposiciones previstas en el Decreto 1890/1973, de 26 de julio, y en la

presente Orden, para lo cual las citadas Corporaciones Locales, por sí o de acuerdo con el Instituto de Estudios de Administración Local, programarán los correspondientes cursillos de capacitación y dotarán a los respectivos servicios de los equipos necesarios, empezando por los Ayuntamientos de Municipios de más de 100.000 habitantes, que deberán dar cumplimiento a lo que se dispone en este artículo durante el año 1974.

**Séptimo.**—Los resultados materiales obtenidos a través de las investigaciones de alcohol practicadas conforme a las disposiciones anteriores serán remitidos, junto con el atestado correspondiente, a la autoridad judicial competente, previa la adopción de las garantías que procedan y a la mayor brevedad.

**Octavo.**—Los fabricantes o representantes de alcohómetros de «evaluación simple» destinados a la venta a particulares deberán dirigirse, mediante solicitud escrita, al Instituto Nacional de Toxicología, solicitando certificado acreditativo de que dichos aparatos reúnen las características necesarias para que puedan ser utilizados. El Instituto Nacional de Toxicología someterá los aparatos presentados por los fabricantes o representantes indicados a las correspondientes pruebas técnicas en su laboratorio.

El citado Instituto deberá comunicar a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico las marcas de los alcohómetros y los nombres de los representantes a los que se ha extendido el certificado citado en el párrafo anterior.

El mismo Instituto Nacional de Toxicología facilitará a los Ayuntamientos y a la Jefatura Central de Tráfico la información que, en su caso, soliciten dichos Organismos, para que los aparatos y material que se adquirieran para ser utilizados por los Agentes de las Policías Municipales y la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil cumplan las características idóneas para la misión a la que son destinados.

**Noveno.**—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de enero de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación.

*ORDEN de 17 de enero de 1974 sobre homologación de placas de matrícula para vehículos automóviles.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 2046/1971, de 13 de agosto, instauró nuevos modelos para las placas de matrícula, modificando los artículos 230 al 234, ambos inclusive, del Código de la Circulación, estableciendo en el apartado V del nuevo artículo 232 que las placas de matrícula a utilizar en vehículos automóviles, remolques y semirremolques deben corresponder a tipos previamente homologados por el Ministerio de Industria, el cual, según la disposición final del citado Decreto, debía dictar las normas oportunas para su aplicación.

Por Orden del Ministerio de Industria de 7 de octubre de 1971, rectificada por la del 18 de noviembre del mismo año, se estableció la normativa para la homologación de los tipos de placas de matrícula.

La homologación del suficiente número de tipos de placas de matrícula necesario para poder disponer en el mercado de la cantidad de placas precisas, tanto para los vehículos nuevos a matricular como para los comprendidos en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972, que deben canjear las placas de modelo antiguo por las nuevas, ha exigido cierto tiempo para realizar los ensayos técnicos preceptivos, así como para efectuar los trámites administrativos inherentes a la homologación.